



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JE-176/2021, DURANTE LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VIEINTIUNO; EN EL SENTIDO QUE PROPUSE COMO PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LA SESIÓN DIVERSA DE VEINTINUEVE DE JULIO, MISMO QUE SE INSERTA EN SU LITERALIDAD:

GLOSARIO

Actora	Cinthia Ramírez Ramírez, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable	Consejo Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, por conducto del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos.	Lineamientos para Regular el Desarrollo de los Cómputos Electorales.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
-----------------	---------------------------------


I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los cargos antes señalados.

3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, la autoridad responsable, realizó la sesión de Cómputo Municipal de la elección de Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula integrada por las Ciudadanas Leticia Pintor Padilla y Evelyn Vargas Ramírez postulada por el Partido Político del Trabajo, con base en los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O CANDIDATO-A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	CERO	CERO
	CIENTO TREINTA Y NUEVE	139
	UNO	1
	NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	958
	CERO	0
	NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE	939
	CERO	0
	CUATRO	4
	VEINTICUATRO	24





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	CERO	0
	TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE	339
	CERO	0
	SIETE	7
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS	CERO	1
VOTOS NULOS	CIENTO CINCUENTA Y TRES	153
TOTAL	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO	2564

II. JUICIO

ELECTORAL

1. **Presentación de la demanda.** En contra de los citados actos, el trece de junio, la Ciudadana Cinthia Ramírez Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, promovió el presente Juicio Electoral en contra del Consejo Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, a fin de impugnar el acta de la sesión permanente ITE/CM56/PER09-09-06-2021, relativa al cómputo municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala que concluyo con la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Político del Trabajo.

2. **Recepción y turno a ponencia.** El dieciséis de junio, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron su informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, al cual acompañaron el escrito inicial de demanda y anexos presentados, así como la constancia de fijación del medio de impugnación.

El diecisiete siguiente, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JE-176/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.



3. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el expediente en su ponencia; por rendido el informe circunstanciado y fijada la cédula de fijación del medio, y realizó requerimiento para mejor proveer.

4. Audiencia. Por acuerdo de veintisiete de junio, se señaló el veintiocho de junio, para la realización de la audiencia virtual para oír a la parte actora.

5. Cumplimiento de publicidad. Por acuerdo de veintinueve de junio, el Magistrado Instructor tuvo por publicitado el juicio en estudio.

6. Cumplimiento de publicidad y de requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y otorgó copias solicitadas por la parte actora.

7. Cumplimiento de publicitación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de julio, el presente juicio se admitió a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 80, 81 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y por ende competente para conocer y resolver los juicios interpuestos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

contra los resultados consignados en las actas de cómputo de presidencias Municipales, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, y por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, supuestos que se encuentra previstos en los artículos 94, 98 y 99 de la Ley de Medios¹.

En el caso, se impugna acta de la sesión permanente de celebración del cómputo municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, que declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por las Ciudadanas Leticia Pintor Padilla y Evelyn Vargas Ramírez postulada por el Partido Político del Trabajo,

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 21,22, 85, 86, de la Ley de Medios en cita, para la procedencia del juicio electoral, como a continuación se expone.



IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que se actualizaba las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 fracción I, inciso e) y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

El primer artículo establece, que los medios de impugnación previstos en la ley de medios serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones inexistentes o hayan cesado sus efectos.

Por su parte el artículo 19, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto resolución impugnada.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable.

¹ **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



En primer lugar, porque el acto impugnado si existe y aun no cesa sus efectos, al respecto, el artículo 90 párrafo tercero, de la Constitución Local establece los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección.

Asimismo, la demanda cumple con la debida oportunidad derivado de que la sesión de cómputo municipal se celebró el nueve de junio, por lo que su plazo para poder impugnar la referida elección, comenzó a correr el nueve de junio y feneció el trece del mismo mes; por lo que, derivado que el escrito de demanda se presentó trece de junio, se considera que fue presentado oportunamente.

De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualiza alguna causal diversa a las antes estudiadas.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

REQUISITOS GENERALES.

Forma. El juicio fue presentado por escrito ante el ITE; en éste se hace constar el nombre de la actora, identifican los actos impugnados, enuncia los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios invocada, ya que, la sesión de cómputo inicio el nueve de junio a las ocho horas con veinticinco minutos y feneció en la misma fecha a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, y el Representante Propietario del Partido MC estuvo presente, por lo que si la demanda se presentó ante este Tribunal el trece de junio siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna

Fecha de sesión de cómputo	Cómputo de término	Presentación de la demanda
9 de junio	Del 10 al 13 de junio	13 de junio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción I, en relación al 14 fracción II, de la Ley de Medios, ya que los juicios electorales pueden ser promovidos por el Partido Político: en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone la Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano quien postuló al candidato que contendió en el citado Ayuntamiento.

Personería. Se tiene acreditada la personería de la Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente le reconoció su carácter, de conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley de Medios

Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del acto, consiste en que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; que se ordene la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de las candidatas postuladas por el Partido del Trabajo; y que se declare como candidatos ganadores a los ciudadanos postulados como candidatos por el MC. De ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

Definitividad. En contra de los actos reclamados, no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a este Tribunal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia,

REQUISITOS ESPECIALES

Elección que se impugna. La actora cuestiona expresamente la validez de toda la elección realizada para elegir la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.

Individualización del acta de cómputo municipal que se combate. La actora precisa que controvierte en su totalidad el cómputo municipal correspondiente a la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.



Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. La actora señala de forma específica la causal que hace valer para pedir la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.

V. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LITIS.

a) **Agravios.** Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98².

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica³.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁴.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁵.

² Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

³ Tal y como se desprende la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁵ Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, acorde al principio de exhaustividad, se determina que la actora formula en esencia, los agravios siguientes:

Primer agravio. La actora hace valer como tal, que el Consejo Municipal y el representante del Partido del Trabajo determinaron en la sesión previa al cómputo municipal realizar el recuento total de votos de la elección, sin causa justificada, al considerar que no se actualiza alguna causal establecidas en el marco normativo para la apertura total de paquetes.

Segundo Agravio. Que a su consideración se suscitaron diversas irregularidades durante el recuento total de casillas, relativas a

- La expulsión del Representante del Partido Movimiento Ciudadano de la sesión de recuento sin causa justificada y no permitirle el acceso.
- Que la sesión inició con el recuento de votos, con un lapso de recuento de entre tres, dos y una hora, pero existen seis horas para cerrar el acta y no se menciona que se hizo durante ese tiempo, al estar contando el último paquete.
- Que el lugar donde se llevó a cabo el recuento no permite la visibilidad desde la parte de afuera por lo que ni aun acudiendo a las instalaciones pudieron saber lo que estaba pasando adentro.
- Que al quedarse solos los Consejeros se obtuvieron resultados distintos en las casillas en las que se hizo el nuevo recuento, cambiando el candidato ganador, al beneficiarse solo al Partido del Trabajo.
- El Representante del partido firma el acta ITE/CM56/PER09-09-06-2021, de sesión de cómputo municipal sin que se mencione el momento se le dio acceso, si estuvo presente en el recuento de votos.
- La amistad entre la Consejera Electoral Silvia Muñoz Estrada y la candidata electa.

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que no es cierta la actualización de la causal hecha valer, ello porque el cómputo de votos la realizaron en un primer momento los integrantes de las mesas directivas de casilla, y que posterior ello el recuento de votos, por el Consejo Municipal dota de certeza y legalidad a los actos realizados durante la jornada electoral, al calificarse la validez de los votos conforme



al cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos, y a los lineamientos.

Asimismo, que los hechos narrados por la actora carecen de material probatorio a fin de que pudiera pronunciarse al respecto de forma particular en el informe, además que consideran no existe violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales, al haberse observado los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y que el actuar del Consejo Fue conforme a los principios de imparcialidad, legalidad y certeza.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a su estudio, cabe precisar que toda elección celebrada se presume válida, sustentada en el principio de validez de los actos públicamente celebrados que es el que rige en todo proceso electoral.

Por lo que, con relación a la petición de declaración de nulidad de la elección por las violaciones que se reclaman y causales que indica la actora, para su procedencia se deben *acreditarse plenamente las irregularidades*, sin dejar lugar a suposiciones o presunciones ello de la valoración conjunta de todas las pruebas del expediente; la existencia de las *irregularidades deben ser graves*, ello ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por el orden normativo; y sean *irreparables*, lo cual se da cuando ya no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan en el resultado de los comicios, y finalmente determinantes para el resultado de la votación, esto es que las irregularidades deben ser trascendentes ya sea cualitativa o cuantitativamente, de modo que pueda establecerse racionalmente una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla, entre las distintas fuerzas políticas.

Además, debe entenderse que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal prevista expresamente en la legislación, asimismo que la nulidad solo podrá ser declarada por causas previstas en la ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así también, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores y electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral, partido político o ciudadanía en general.

En caso de que las irregularidades o imperfecciones que se acrediten no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, serían insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así en el sistema de electoral mexicano, cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, extinguiría el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía de votar en las elecciones populares **y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática**, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁶.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Asimismo, que los resultados que no fueron impugnados adquieren el carácter de firmes, que la nulidad solo podrá ser declarada por causas previstas por la Ley.

Donde la carga probatoria la tiene quien hace valer la causal de nulidad de la elección, debiendo acompañar para tales efectos las pruebas en que la sustente, o en su caso mencionar las que deban requerirse cuando se justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas o en su caso no le fueron proporcionadas conforme lo establece el artículo 230 de la LIPEET, para que este Tribunal este en aptitud de requerir las probanzas que señale.

Acorde con lo anterior, tampoco es posible que este órgano jurisdiccional recabe pruebas de manera general, sin vincularse a hechos concretos, ya que ello implicaría realizar una verdadera pesquisa general, lo cual no sería factible jurídicamente, porque no existe alguna norma que lo autorice.

En ese sentido, cabe precisar que este Tribunal a fin de cumplir el principio de exhaustividad, recabó las siguientes constancias:

- Acta Circunstanciada ITE/CM56/AC01/06-06.2021, de siete de junio formulada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el 56 Consejo Municipal Electoral con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlax., del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al término de la Jornada Electoral.
- La Bitácora de Bodega, del 56 Consejo Municipal Electoral con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlax., bajo el registro de la auxiliar de control de bodega, Ciudadana Yazmin Sampedro Munive, de fecha siete de junio.
- Captura de pantalla de registro de paquetes recibidos con motivo de la jornada electoral.
- Registro de Entrega de paquete electoral de la casilla 0452 Básica.
- Acta 08/EXT/08-06-21, celebrada de ocho de junio, en el 56 Consejo Municipal Electoral con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.
- Acta Circunstanciada ITE/CM56/PER09/09-20-2021, de nueve de junio, celebrada a fin de celebrar la novena sesión de carácter permanente y efectuar cómputo municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, y el recuento de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Bitácora de bodega de registro entrada y salida de paquetes electorales, del 56 Consejo Electoral Municipal con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, registrada por el Ciudadano Pedro Luis Méndez Salinas.
- Acta Circunstanciada de Recuento Total de la Elección de Ayuntamiento de la Elección Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlax.
- Formato de conformación de Grupo de Trabajo.
- Acta de Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlax.
- Las acreditaciones de los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Zacualpan, Tlax.
- Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlax. expedida a favor de Leticia Pintor Padilla y Evelyn Vargas Ramírez, propietaria y suplente respetivamente como Titular de la Presidencia.

Las cuales son pruebas documentales públicas, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos a que se refieren, al tratarse de actas oficiales de cómputo municipal que consigan resultados electorales, y documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro de su ámbito de competencia, conforme lo establecido en los artículos 29, fracción I, 31 y 36 fracciones I y II, de la Ley de Medios. En las cuales se consignan los actos celebrados durante la jornada electoral y sesiones de cómputo municipal de la elección que se cuestiona.

Por otra parte, con relación a la petición de declaración de nulidad de la sesión de recuento, para que se declare la procedencia de las irregularidades hechas valer, deben estar plenamente acreditadas, ser sustanciales, determinantes, que hayan tenido verificativo antes o durante la sesión de cómputo municipal y recuento realizado en el mismo que desvirtúen su validez y certeza de los datos en el consignados.



AGRAVIO PRIMERO. La actora hace valer como tal, que el Consejo Municipal y el Representante del Partido del Trabajo determinaron en la sesión previa al cómputo municipal realizar el recuento total de votos de la elección, sin causa justificada, al considerar que no se actualiza alguna causal establecidas en el marco normativo para la apertura total de paquetes.

Al respecto, la actora señala que, al inicio de la sesión de cómputo municipal la Presidenta del Consejo, hizo saber que un día antes se había realizado una sesión extraordinaria, a la cual no se convocó a su Representante de Partido ante ese Consejo, pero que sí estuvo presente el Representante del Partido del Trabajo.

Por lo cual, a su consideración dicha circunstancia acredita que en dicha sesión hubo contubernio o complicidad con el Partido del Trabajo para realizar la aprobación del recuento total de votos de las cinco casillas, la cual en votación unánime se aprobó en virtud de inconsistencia observadas en las actas de escrutinio y cómputo. Sesión de la cual señala tuvo conocimiento de su contenido hasta el doce de junio siguiente.

Por tal motivo, al no estar presente en la citada sesión previa, considera que el acuerdo de recuento total fue ilegal al no existir causa ni fundamento legal para el recuento por lo cual considera que no fundó y motivó la determinación de recuento.

Agravio que a consideración de este tribunal **es infundado**, por las consideraciones siguientes:

La actora solo realiza afirmaciones genéricas sin sustento alguno o probanza que acredite sus afirmaciones, en ese sentido no cumple con la carga procesal del que afirma está obligado a probar establecida en el artículo 27 de la Ley de Medios.

Asimismo, no desvirtúa la validez del acta 08/EXT/08-06-21, celebrada con fecha ocho de junio, y la buena fe de quienes en ella intervinieron, de conformidad con los Lineamientos para Regular el Desarrollo de los Cómputos Electorales, aprobados en el acuerdo ITE-CG 42/2021.

En los citados lineamientos el Consejo General aprobó diversas disposiciones sustentadas en el marco normativo legal aplicable los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

supuestos fin de garantizar el correcto desarrollo de los cómputos electorales, así como el cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos, ambos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En la citada normatividad se prevé en el punto 10.1.1. párrafo sexto, la realización de una reunión de trabajo y a su conclusión la celebración de una sesión extraordinaria, la cual se estableció se realizaría el martes ocho de junio, a fin de determinar de forma previa el número y tipo de las casillas que serían objeto de recuento, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos y por el cotejo de actas por el Pleno del Consejo.

Además, que conforme al punto 11, de los mismos Lineamientos, se establece que la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal convocaría a las y los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital o municipal, a una reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes 8 de junio de 2021, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

Con relación a lo anterior, en el acta 08/EXT/08-06.21, se aprecia que la sesión extraordinaria se celebró el ocho de junio, en la sala de sesiones del 56 Consejo Municipal, previa convocatoria realizada en tiempo y forma en la cual se señala que el orden del día fue circulado en la misma, a fin de celebrar la tercera sesión de carácter extraordinaria; en la cual estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal y el Representante del Partido del Trabajo.

Si bien como señala la actora, no se hace constar la presencia del Representante de Partido Político Movimiento Ciudadano, ello no acredita que no se le haya convocado, asimismo, dicha circunstancia no puede considerarse como una causal de nulidad del cómputo municipal realizado al día siguiente, en razón del fin de la misma, el cual es preparar la sesión permanente de cómputo municipal.



Además, que ello no acredita de forma fehaciente el actuar imparcial de los cinco integrantes del Consejo, ya que nos encontramos ante un órgano colegiado, quien toma los acuerdos por votación, aunado a que las sesiones que realizan los Consejo Municipales son públicas.

Con relación a la inasistencia de los Representantes de los Partidos Políticos a las sesiones, tal circunstancia no interrumpe la celebración de las sesiones de los Consejos. Al respecto, los artículos 97 y 104 la LIPEET establecen lo siguiente:

“Artículo 97. Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario.

Artículo 104. Cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

En ese sentido, se advierte que en dicha sesión previa que se cuestiona, estuvieron presentes todos los integrantes del Consejo Municipal y sometieron sus acuerdos a votación los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Ahora bien, con relación a la determinación de realizar la apertura de los paquetes, en el acta de ocho de junio que se cuestiona se aprecia lo siguiente:

- Justificaron su decisión, al señalar que se habían analizado las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, así como aquellas que pudieran ser escrutadas y computadas por el Consejo incluyendo las que pudieran ser consideradas como recuento y las que se pudieran subsanar con la copia que obrara en poder de los Representantes de los Partidos Políticos. Las cuales señalan que se analizaron con detenimiento por los integrantes del Consejo, y por votación unánime determinaron que las cinco casillas electorales resultaban susceptibles de recuento en virtud de las inconsistencias observadas en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual consideraron que dotaría de mayor veracidad el resultado de la elección.
- Con relación a la preparación de la sesión se determinó habilitar el espacio para la instalación de un grupo de trabajo, por ser solo cinco paquetes electorales, y llevarlo a cabo en la sala sesiones del citado





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Consejo Municipal, integrado por miembros del Consejo y Representantes debidamente acreditados, aprobándose como auxiliar al Ciudadano Pedro Luis Méndez Salinas, y el traslado de paquetes a la vista de todos, al encontrarse la bodega, en el aula ubicada en frente a la Sala de Sesiones, registrar en una bitácora la hora y minuto en la que se sacaban los paquetes y en qué momento se volverían ingresar.

- Asimismo, que se habían recibido un total de cinco acreditaciones de Representantes de Partidos Políticos entre propietarios y suplentes, ante el único grupo de trabajo con motivo del recuento en la sesión del cómputo municipal, quienes eran el Representante Propietario y Suplente del PRI; un Representante del Partido del Trabajo y dos Representantes Suplente y Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, con derecho de presenciar el recuento de los paquetes en el único grupo de trabajo.

Si bien, tal como lo señala la actora, dicha determinación no se citó la normativa aplicable a su determinación, si cuenta con sustento en el punto 11 y 12 de los lineamientos, así como en el artículo 242, de la LIPEET, además que se aprecia de su lectura la existencia de errores aritméticos en los resultados del conteo y la asignación de votos que no corresponden a cada partido, por lo cual a ningún fin practicó lleva ordenar se cumpla con dicha formalidad por la autoridad responsable, ya que dicha circunstancia no le resta validez a la misma.

Además, se aprecia en la citada acta de ocho de junio, que el Partido Político Movimiento Ciudadano, previa a la sesión de cómputo acreditó a sus Representantes ante el Consejo para intervenir en el recuento de votos.

Por otra parte, de la lectura del acta de sesión permanente de 9 de junio, se aprecia que se encontraban presentes los integrantes del Consejo y los Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Que previo al inicio de la celebración de la sesión permanente de cómputo la Presidenta del Consejo Municipal hizo saber a los presentes los acuerdos tomados de forma previa.



Que se dio inició con el cómputo municipal y de manera simultánea se realizó el cotejo de actas.

Que la bodega se encontraba sellada y que, en presencia de las y los Consejeros, así como los Representantes de los Partidos Políticos acreditados se quitaron los sellos de la bodega.

El cómputo inició con el cotejo de las actas por lo que se asienta que no coinciden, así como errores evidentes, por tal motivo iniciaron con el escrutinio y cómputo de la sección 0432, la casilla Básica, posteriormente, la casilla de la misma sección casilla Contigua 1, sección 0433 casilla Básica, Contigua 1 y Contigua 2, asentándose como motivo de apertura de los paquetes, los siguientes:

(Para mejor ilustración se insertan las capturas de pantalla del acta ITE/CM56/PER09/09-06-2021, de la parte relativa)

Siendo las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos y en presencia tanto de los integrantes de este consejo, así como de los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos acreditados ante este consejo municipal, se procede a despegar los sellos de la bodega electoral que resguarda los paquetes electorales de la contienda de ayuntamientos, los cuales se encuentran ubicados al interior y de forma ordenada por sección electoral, los paquetes corresponden a la Sección 0432 Básica y Contigua 1; Sección 0433 Básica, Contigua 1 y Contigua 2.-----
Siendo las ocho horas con cincuenta minutos se procede a abrir el paquete electoral 0432 Básica, para realizar cotejo de las actas y el recuento de las boletas que obran en el mismo. Por lo que en presencia de los integrantes del consejo y representantes de partidos políticos, se procedió a retirar la cinta del paquete respectivo y a sacar el contenido del citado paquete, mostrando a los presentes que la caja fue vaciada en su totalidad, una vez extraídos los documentos, se procedió a cotejar actas

y total de boletas, por lo que nos percatamos que no coincidían los datos de las actas, por lo que se procedió al recuento de una por una de las boletas, mostrándose una por una a los presentes para efectos de que se pudieran dar cuenta de la legalidad del recuento, y sometándose a votación de los integrantes del consejo cuando se estimó pertinente, al finalizar el recuento resultaron dos boletas faltantes, ya que esta casilla reportó un total de 744 boletas en el acta de instalación de casillas que obra dentro del mencionado paquete electoral, además de encontrar votos que resultaron nulos y que se encontraron contabilizados dentro de los votos válidos, cabe mencionar que se encontró una boleta con apariencia apócrifa, la cual se anexa a la presente acta en impresión fotográfica continuando con el desarrollo de la sesión siendo aproximadamente las nueve horas con treinta





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

consejo y representantes de partidos políticos, se procedió a guardar todos y cada uno de los documentos dentro de la caja electoral y la misma se selló con cinta canela y se devolvió a la bodega electoral.

Siendo las doce horas con cero minutos ingresó a esta sala de sesiones el paquete electoral de la sección 0432 Contigua 1, por lo que, en presencia de los integrantes del consejo y representantes de partidos políticos, se procedió retirar la cinta del paquete respectivo y a sacar el contenido del citado paquete, mostrando a los presentes que la caja fue vaciada en su totalidad, una vez extraídos los documentos, se procedió a cotejar actas y total de boletas, por lo que se procedió al recuento de una por una de las boletas, mostrándose una por una a los presentes para efectos de que se pudieran dar cuenta de la legalidad del recuento, y sometiéndose a votación de los integrantes del consejo cuando así se estimó pertinente, cabe hacer mención de que durante el desarrollo del recuento de esta casilla y siendo aproximadamente las catorce horas con treinta y ocho minutos los ánimos de los representantes propietarios y suplentes subieron nuevamente de tono, pues se agredieron de forma

4

Siendo las catorce horas con cero minutos ingresó a esta sala de sesiones del Consejo Municipal 56 el paquete electoral de la casilla 0433 Básica, por lo que, en presencia de los integrantes del consejo y representantes de partidos políticos, se procedió retirar la cinta del paquete respectivo y a sacar el contenido del citado paquete, mostrando a los presentes que la caja fue vaciada en su totalidad, una vez extraídos los documentos, se procedió a cotejar actas y total de boletas, por lo que se procedió al recuento de una por una de las boletas, mostrándose una por una a los presentes para efectos de que se pudieran dar cuenta de la legalidad del recuento, y sometiéndose a votación de los integrantes del consejo cuando así se estimó pertinente, durante el desarrollo del recuento se encontró como en los anteriores paquetes electorales las mismas inconsistencias, boletas con costillas, se incrementaron los votos nulos, válidos y se encontró una boleta con apariencia apócrifa, posterior al recuento de los votos se arrojaron los siguientes datos: -----

454 Boletas Sobradas

Por lo que una vez que se recató el paquete electoral en cita, en presencia de los integrantes del consejo, se procedió a guardar todos y cada uno de los documentos dentro de la caja electoral y la misma se selló con cinta canela y se devolvió a la bodega electoral.

Siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta y siete minutos ingreso a esta sala de sesiones el paquete electoral correspondiente a la sección 0433 Contigua 1, por lo que, en presencia de los integrantes del consejo, se procedió retirar la cinta del paquete respectivo y a sacar el contenido del citado paquete, mostrando a los presentes que la caja fue vaciada en su totalidad, una vez extraídos los documentos, se procedió a cotejar actas y total de boletas, por lo que se procedió al recuento de una por una de las boletas, mostrándose una por una a los presentes para efectos de que se pudieran dar cuenta de la legalidad del recuento, y sometiéndose a votación de los integrantes del consejo cuando así se estimó pertinente, y al hacer el cotejo y recuento correspondiente, nos percatamos que no coincidían los datos de las actas, faltando cuatro boletas, ya que esta casilla se reportó un total de 633 boletas en el acta de instalación de casillas que obra dentro del mencionado paquete electoral, además de encontrar votos nulos contados dentro de los votos válidos, posterior al recuento de los votos se arrojaron los siguientes datos: -----



Por lo que una vez que se recató el paquete electoral en cita, en presencia de los integrantes del consejo, se procedió a guardar todos y cada uno de los documentos dentro de la caja electoral y la misma se selló con cinta canela y se devolvió a la bodega electoral.-----

Siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos ingreso a esta sala de sesiones el paquete electoral correspondiente a la sección electoral 0433 Contiguas 2 por lo que, en presencia de los integrantes del consejo, se procedió retirar la cinta del paquete respectivo y a sacar el contenido del citado paquete, mostrando a los presentes que la caja fue vaciada en su totalidad, una vez extraídos los documentos, se procedió a cotejar actas y total de boletas, por lo que se procedió al recuento de una por una de las boletas, mostrándose una por una a los presentes para efectos de que se pudieran dar cuenta de la legalidad del recuento, y sometiéndose a votación de los integrantes del consejo cuando así se estimó pertinente, por lo que al hacer el cotejo y recuento

correspondiente, nos percatamos que no coincidían los datos de las actas, faltando treinta boletas ya que esta casilla reportó un total de 633 boletas en el acta de instalación de casillas que obra dentro del mencionado paquete electoral, además de encontrar las mismas inconsistencias que en los otros paquetes electorales en relación a que se encontraron votos nulos contados dentro de los votos válidos, posterior al recuento de los votos se arrojaron los siguientes datos:-----

147 Boletas Sobrantes.-----

De lo que se aprecia que durante la sesión de cómputo municipal, se concedió el derecho de audiencia a los presentes, los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano, quienes se advierte que no hicieron manifestación alguna de estar en desacuerdo con el recuento total, consintiendo con realizar el mismo, aunado a que a juicio de este Tribunal se asentó la causa de nuevo cómputo y escrutinio de cada casilla.

Por lo que, al cuestionarse de manera genérica sin sustento el actuar imparcialidad y profesional de los integrantes del Consejo es dable concluir que la actora no acredita la irregularidad que hace valer.

AGRAVIO SEGUNDO. Irregularidades suscitadas en la sesión de recuento.

La expulsión del Representante del Partido Movimiento Ciudadano de la sesión de recuento sin causa justificada y no permitirles el acceso.

Al respecto, consta en el acta de sesión permanente ITE/CM56/PER09/09-06-2021, celebrada el nueve de junio, en las instalaciones del CONALEP, ubicado en el kilómetro 3.5 carretera, Tepeyanco Villa Alta, San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, realizada a fin llevar a cabo la novena sesión de carácter permanente relativa al cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, en la cual se hizo constar que al inicio de la misma se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

encontraban presentes nueve integrantes del Consejo Municipal, con la asistencia de cinco integrantes del Consejo, los Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo, así como los Ciudadanos Mitchell Olivares Cortes en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano y Leví Corona Pérez, Representante Suplente del mismo Partido, tal como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:

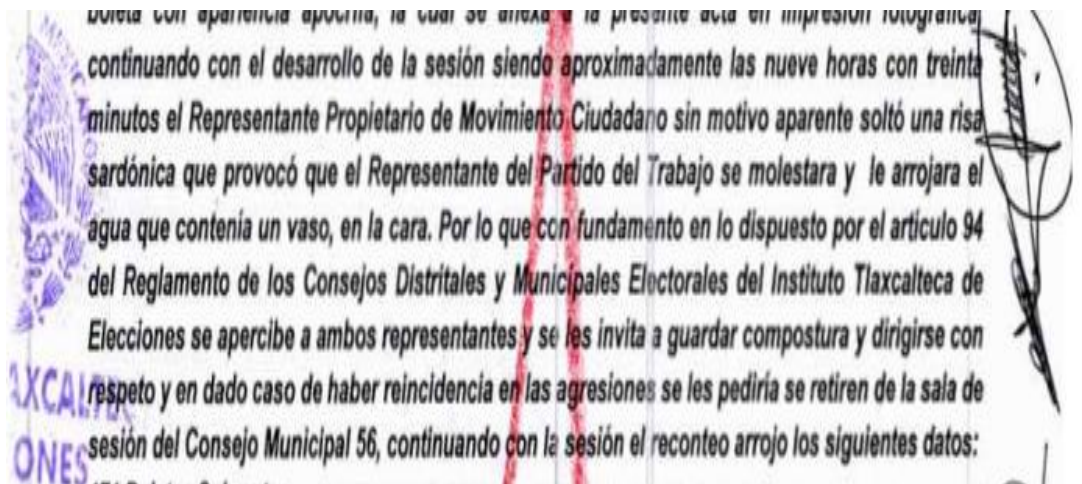
C. Leticia Sánchez Fernández	Presidenta del Consejo
C. Yuridia Guzmán Fuentes	Secretaria del Consejo
C. Silvia Muñoz Estrada	Consejera Electoral Propietaria
C. Héctor Eduardo Cirio Peñaflor	Consejero Electoral Propietario
C. Brisa Avendaño Vázquez	Consejera Electoral Propietaria
C. Yazmin Sampedro Munive	Consejera Electoral Propietaria
C. J. Jesús Tematzzi Nohpal	Representante Propietario del Partido del Trabajo
C. Yishar Pérez Arizmendi	Representante Suplente del Partido del Trabajo
C. Mitchell Olivares Cortes	Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano
C. Leví Corona Pérez	Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano

C. Leticia Sánchez Fernández, **Presidenta del Consejo**: Muy buenos días tengan todas y todos los presentes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 15 fracción XIII, 21, 24, 26, 30, 47, 49 y 93 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, damos inicio a la sesión número **nueve** de tipo **permanente** de este 56 Consejo Municipal, siendo las ocho horas con treinta y cinco minutos del día nueve de junio del presente año, por lo que solicito a la Secretaria del Consejo realice el pase de lista correspondiente y en su caso certifique la existencia de quórum legal para sesionar. _____

C. Yuridia Guzmán Fuentes, **Secretaria del Consejo**: Si Señora Presidenta, de conformidad con su solicitud procederé a realizar el pase de lista y en su caso la declaratoria de quórum legal. _____ Señora Presidenta informo a usted que para efectos de esta sesión permanente hay una asistencia inicial de 4 (cuatro) consejeras y consejeros electorales, 2 (dos) representantes de Partido Político, 2 (dos) representantes suplentes, más usted Señora Presidenta y la de la voz, sumando un total de 9 (nueve) miembros del Consejo, por lo que existe quórum legal para la celebración de esta sesión, de conformidad con el artículo 97 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 9, 30 y 31 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. _____

Asimismo, se aprecia que se hace constar que, durante el desarrollo de la sesión, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, se suscitó un incidente de agresión entre los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en el cual con sustento en el artículo 94 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del ITE, se les invitó a guardar compostura y dirigirse con respeto, apercibiéndolos que en caso de reincidencia se les pediría se retiraran de la sala de sesión.





Por lo que, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, se hace constar que los ánimos de los Representantes Propietarios y Suplentes subieron nuevamente de tono, pues se agredieron de forma verbal a punto de llegar a los golpes, por lo cual y conforme a lo dispuesto por los artículos 15 fracción 13⁷ y 47 segundo párrafo⁸ y 94⁹ del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del ITE, les solicitaron se retirarán de la sala de sesiones por seguridad de todos los integrantes del Consejo. Acto continuo los Representantes del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano salieron de forma voluntaria de la sala de sesiones permaneciendo en el exterior de la misma, haciendo la aclaración de que el salón de sesiones permaneció con la puerta abierta, asimismo se aclara que dicha aula cuenta con dos ventanales amplios que permiten la visibilidad total al exterior de la sala de sesiones.

⁷ Artículo 15. Corresponde a los Presidentes de los respectivos Consejos:

XII. Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo

⁸ Artículo 47. Las sesiones podrán suspenderse por grave o reiterada alteración del orden público en el recinto o en el entorno inmediato.

Para mantener el orden en el lugar de desarrollo de la sesión, el Presidente podrá tomar las medidas necesarias al efecto.

⁹ Artículo 94. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- Exhortar a guardar el orden;
- Conminar a abandonar el local; e
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo, en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cuenta de la legalidad del recuento, y sometiéndose a votación de los integrantes del consejo cuando así se estimó pertinente, cabe hacer mención de que durante el desarrollo del recuento de esta casilla y siendo aproximadamente las catorce horas con treinta y ocho minutos los ánimos de los representantes propietarios y suplentes subieron nuevamente de tono, pues se agredieron de forma

verbal a punto de llegar a los golpes, por lo cual y conforme a lo dispuesto por los artículos 15 fracción 13, 47 Segundo párrafo y 94 les solicité que se retiraran de la sala de sesiones de este Consejo Municipal 56, por seguridad de todos los integrantes de este consejo, acto continuo los representantes antes citados salieron de forma voluntaria de esta sala de sesiones permaneciendo en el exterior de la misma, haciendo la aclaración de que el salón de sesiones permaneció con la puerta de acceso abierta, así mismo se aclara que dicha aula cuenta con dos ventanales amplio que permiten la visibilidad total al interior de la sala de sesiones, posterior al recuento de los votos se arrojaron los siguientes datos:

Asimismo, que al final de la sesión aún se encontraba presente el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien hizo valer su inconformidad de los resultados del cómputo municipal.

Padrino y suplente Evelyn Vargas Ramirez del Partido del Trabajo.

Acto seguido el representante del partido Movimiento Ciudadano, hace uso de la voz manifestando a gritos su inconformidad con el resultado y al no ver favorecido al candidato del partido que representa, amenaza con proceder penalmente contra todos los miembros del consejo, así mismo a gritos acusa al consejo de violar el procedimiento, ofendiendo en voz alta y señalando al consejo de "vendido", por lo que se le hace saber que este consejo ha procedido conforme a derecho y que están a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía legal correspondiente.

De lo cual se colige que los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano sí estuvieron presentes en la sala de sesiones durante la sesión de cómputo Municipal y posteriormente estuvieron presentes en la parte externa de la Sala de Sesión, al hacer constar su presencia al final de la misma.

Sin que pase desapercibido que la parte actora no refiere en su demanda haber tenido conocimiento del desarrollo y resultados de la sesión que cuestiona, en día y lugar distinto al que se hace constar en el acta respectiva.



Asimismo, la expulsión del Representante del Partido Movimiento Ciudadano, así como del Representante del Partido del Trabajo fue con motivo de la alteración del orden durante la sesión de cómputo; sin que se advierta haya solicitado nuevamente el acceso a dicho recinto y se les haya negado. De ahí que a juicio de este Tribunal **no le asista la razón a la actora.**

Que la sesión inició con el recuento de votos, con un lapso de recuento de entre tres, dos y una hora, pero existen seis horas para cerrar el acta y no se menciona que se hizo durante ese tiempo, al estar contando el último paquete.

Al respecto, la actora solo realiza afirmaciones genéricas sin sustento alguno o probanza que acredite sus afirmaciones, incumpliendo con la carga procesal del que afirma está obligado a probar establecida en el artículo 27 de la Ley de Medios.

FECHA	SECCIÓN	CASILLA	PLENO DEL CONSEJO (COTEJO)	DESTINO		AUXILIAR GENERAL DE TRASLADO	HORA SALIDA DE LA CAJA PAQUETE ELECTORAL	HORA ENTRADA DE LA CAJA PAQUETE ELECTORAL
				PLENO DEL CONSEJO	NO. DE GRUPO DE TRABAJO			
09/06/2021	0432	B1	SI	SI	Único	Pedro Luis Méndez Salinas	8:50 hrs	11:20 hrs
09/06/2021	0432	C1	SI	SI	Único	Pedro Luis Méndez Salinas	12:00 hrs	13:50 hrs
09/06/2021	0433	B1	SI	SI	Único	Pedro Luis Méndez Salinas	14:00 hrs	15:46 hrs
09/06/2021	0433	C1	SI	SI	Único	Pedro Luis Méndez Salinas	15:47 hrs	16:49 hrs
09/06/2021	0433	C2	SI	SI	Único	Pedro Luis Méndez Salinas	16:53 hrs	17:51 hrs

Ello en razón que conforme al acta circunstanciada ITE/CM56/PER09/09-20-2021, de nueve de junio, realizada a fin de celebrar la novena sesión de carácter permanente y efectuar cómputo municipal de Zacualpan, Tlaxcala, y el recuento de votos, así como la bitácora de bodega de registro entrada y salida de paquetes electorales, del 56 Consejo Municipal Electoral con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, registrada por el Ciudadano Pedro Luis Méndez Salinas se aprecia la hora de salida y de entrada de los paquetes en la bodega.

SECCIÓN Y CASILLA	HORA DE SALIDA DE LA CAJA PAQUETE ELECTORAL	HORA DE ENTRADA DE LA CAJA PAQUETE ELECTORAL	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA HORA DE SALIDA Y LA HORA DE ENTRADA





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

0432 CASILLA BASICA	8:50 hrs	11:20 hrs	2:30 hrs.
0432 CASILLA CONTIGUA 1	12:00 hrs	13:50 hrs.	1:50 hrs.
0433 CASILLA BASICA	14:00 hrs	15:46 hrs.	1:46 hrs
0433 CASILLA CONTIGUA 1	15:47 hrs.	16:49 hrs.	1:02 hrs.
0433 CASILLA CONTIGUA 2	16:53 hrs,	17:53 hrs	1:00 hra

Por lo que se aprecia que no existen las seis horas que afirma la recurrente, para contar el último paquete, pues con respecto a la casilla 0433 Contigua dos, el recuento se realizó en una hora, por lo cual, **no le asiste la razón a la actora.**

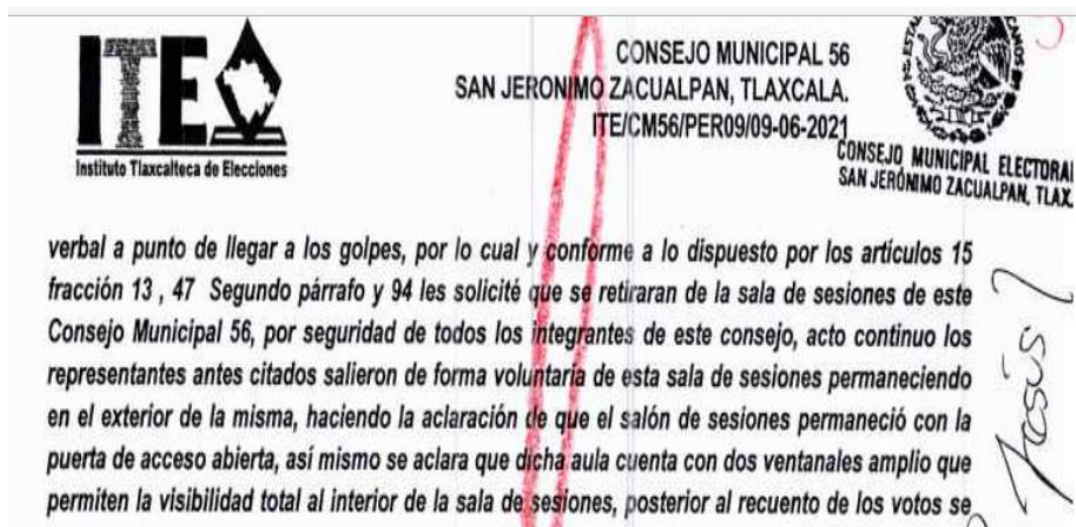
Que el lugar donde se llevó a cabo el recuento no permite la visibilidad desde la parte de afuera por lo que ni aun acudiendo a las instalaciones pudieron saber lo que estaba pasando adentro.

Al respecto la actora no aporta ningún medio de prueba para acreditar la afirmación que en el lugar donde se realizó el recuento no permitía la visibilidad de la parte de afuera, al realizar una simple manifestación que carece de valor probatorio, al ser una afirmación genérica, vaga e imprecisa.

En ese sentido, incumple con la carga probatoria, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala. De ahí que **no le asista la razón.**

Ello es así en razón que, en el acta que se cuestiona se asienta que el lugar donde se desarrolló la sesión es un aula que permaneció con la puerta abierta, y que dicha aula cuenta con dos ventanales amplios que permiten la visibilidad total al exterior de la sala de sesiones, lo cual se aprecia en la siguiente captura de pantalla.





Acorde con lo anterior, tampoco es posible que este órgano jurisdiccional recabe pruebas de manera general, sin vincularse a hechos concretos, ya que ello implicaría realizar una verdadera pesquisa general, lo cual no sería factible jurídicamente, porque no existe alguna norma que lo autorice.

Además, cuando se presente alguna irregularidad, es necesario que la misma se haga constar de la forma más precisa y posible, señalando la mayor cantidad de elementos, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la infracción electoral, los sujetos pasivos y activos que intervinieron, las conductas reflejadas y el carácter determinante para el resultado de la votación reflejada en la vulneración de la certeza de los resultados.

- **Que al quedarse solos los Consejeros se obtuvieron resultados distintos en las casillas en las que se hizo el nuevo recuento, cambiando el candidato ganador, al beneficiarse solo al Partido del Trabajo.**

Al respecto, la actora presenta unas tablas comparativas insertas en su demanda de los resultados registrados en las cinco actas de las mesas directivas de casillas y los resultados obtenidos con el recuento, a partir de lo cual pretende sustentar el actuar parcial de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, realizando apreciaciones subjetivas sin sustento, sin que los mismos sean de la magnitud que evidencien la alteración de resultados, pues no acompaña probanza alguna a partir de la cual de manera fehaciente se pueda afirmar que se haya favorecido con el recuento al partido ganador.

Esto es así, porque tal como quedó asentado, los aparentes errores que señala, por sí mismos al no acreditarse no son suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla posterior al recuento y validar el escrutinio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y cómputo de las mesas directivas de casilla, por qué se aprecia que las inconsistencias encontradas por el Consejo Municipal en las actas, dieron lugar el recuento, por lo cual los resultados quedaron relevados y subsanados por los obtenidos en la sesión que se cuestiona y en el caso no existen probanzas suficientes que acrediten sin lugar a duda que se alteraron los resultados como se afirma para que se determine que es procedente la máxima sanción electoral, como lo es la nulidad.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades que se hacen valer, cuando la actora es omisa en exponer de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las alteraciones que aduce, ya que afirmar tal circunstancia para declarar la nulidad llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que la actora dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, la actora solamente señala que existieron que hubo “muchas irregularidades” “que le quitaron votos válidos” y que hay discrepancias entre las cifras, lo que, según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, como fueron alterados dichos resultados, incumpliendo con la carga procesal del que afirma está obligado a probar establecida en el artículo 27 de la Ley de Medios.

Además, las actas que acompaña a su demanda solo generan indicios que efectivamente hubo un cambio de candidato ganador con motivo del recuento, sin embargo, el dicho de la actora sobre la alteración de resultados no se encuentran robustecidos con ningún elemento adicional probatorio. De manera que, si el Partido actor no aporta razones y elementos ante este Tribunal que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada. De ahí que a consideración de este Tribunal no le asiste la razón a la actora.

El Representante del Partido del Trabajo, si firma el acta ITE/CM56/PER09-09-06-2021, de sesión de cómputo municipal, sin que



se mencione el momento en que se le dio acceso a la sala de sesiones y que, estuvo presente en el recuento de votos.

En ese sentido atendiendo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia de este órgano juzgador es dable señalar que, existe la presunción que al concluir con la redacción del acta que se cuestiona, esta se imprimió y se recabaron las firmas de los asistentes, y al verse favorecido con los resultados el Partido del Trabajo, solicitó firmar los documentos, al haberse asentado su presencia en parte del acta que se cuestiona.

Asimismo, resulta conveniente precisar que la actora únicamente en la demanda afirma o alude a la violación o irregularidad presuntamente se cometió y que se estima fue contraria a derecho.

Sin embargo, es necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de forma clara y precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ofrezca pruebas en relación a la irregularidad planteada y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, la parte recurrente incumple con la carga probatoria, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala. De ahí que no le asista la razón con relación a las citadas irregularidades

Existencia de la amistad entre la Consejera Electoral Silvia Muñoz Estrada y la candidata electa.

Al respecto la actora refiere que la Consejera Electoral Silvia Muñoz Estrada el mismo día del recuento felicitó en redes sociales a la candidata del Partido del Trabajo al expresar “Muchas felicidades, contadora sabemos que el triunfo era para usted”.

Manifestación a partir de la cual afirma la imparcialidad de la Consejera, sin embargo, realiza una afirmación vaga, general e imprecisa, ello en razón que existe un sin número de redes sociales, en las cuales se puede publicar y no proporciona el link para verificar si existe como indicio la afirmación que realiza, pues no basta la imagen que inserta en su demanda para tener por satisfecha la carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Acorde con lo anterior, tampoco es posible que este órgano jurisdiccional recabe pruebas de manera general, sin vincularse a hechos concretos, ya que ello implicaría realizar una verdadera pesquisa general, lo cual no sería factible jurídicamente, porque no existe alguna norma que lo autorice.

Además, cuando se presente alguna irregularidad, es necesario que la misma se haga constar de la forma más precisa posible, señalando la mayor cantidad de elementos, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la infracción electoral, los sujetos pasivos y activos que intervinieron, las conductas reflejadas y el carácter determinante para el



resultado de la votación reflejada en la vulneración de la certeza de los resultados.

De ahí que, a juicio de este Tribunal resulta infundado declarar la nulidad de los resultados obtenidos en la diligencia de recuento, por ello en consecuencia se debe confirmar la validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a las Ciudadanas Leticia Pintor Padilla y Evelyn Vargas Ramírez postuladas por el Partido Político del Trabajo, al no estar plenamente acreditadas las irregularidades hechas valer, no ser sustanciales, graves y determinante para el resultado del cómputo municipal, por tanto, debe prevalecer el recuento realizado.

Pues, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Por ello, al ser el ejercicio del voto, un derecho constitucional, su anulación solo puede proceder en aquellos casos, en los que se acredite efectivamente, que éste no representa la voluntad ciudadana por encontrarse viciado por alguna circunstancia ajena a la voluntad de los electores. De ahí lo infundado de los agravios hechos valer, en consecuencia, se considera que se debe **confirmar la declaración de validez de la elección cuestionada, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acta de la sesión permanente ITE/CM56/PER09-09-06-2021, relativa al cómputo municipal de San Jerónimo Zacualpan,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala y la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Político del Trabajo

En los términos anteriormente expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **emito el presente voto particular.**

El presente voto particular ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

